

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ELSA AMALIA CASTELLANOS LÓPEZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MÉXICO POSIBLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QEACL/CG/060/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha once de septiembre de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve de septiembre del año en curso, suscrito por la C. Elsa Amalia Castellanos López, por derecho propio, por el cual formuló queja en contra del Partido México Posible, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"1.- Con fundamento en el Artículo 16, inciso e) de los Estatutos de nuestro partido, el 21 de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido México Posible, nombró al Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal, recayendo la Presidencia en la suscrita, lo cual fue acreditado por el CEN ante ese Instituto.

2.- El día 3 del presente mes, mediante correo electrónico el CEN, convocó para ese mismo día a las 18:00 horas, en sus oficinas, a una Reunión Extraordinaria del CEN, con el tema Comité Ejecutivo Estatal provisional del Distrito Federal, Adjunto al presente original de dicho correo.

3.- El día 3 del presente mes, en la citada Reunión Extraordinaria del CEN, la C. Dora Patricia Mercado Castro, Presidenta del Partido México Posible, indicó que había tres renunciaciones que habían presentado integrantes del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal. Ya que, la semana pasada habían renunciado el C. Carlos Hernández Secretario de Finanzas, cuya renuncia nunca hicieron llegar a mi poder y, que el día 2 del presente mes, habían renunciado los C.C. José Loma Omaña, Secretario de Asuntos Electorales y Adela Muñiz Guadarrama, Vicepresidenta. Estas dos últimas, las puso en la mesa la Presidenta del CEN para que se leyeran, mismas que adjunto en fotocopia, ya que, los originales nunca estuvieron en mi poder, pero se puede cotejar con los originales que deben obrar en el CEN, siendo que en dichas renunciaciones estas personas aseveran lo siguiente:

- *El C. Loma Omaña, Secretario de Asuntos Electorales dice "He tomado esa decisión, ante una serie de ataques y calumnias por mi participación en este Comité, vinculándome a un supuesto grupo que ataca y bloquea las tareas encomendadas al mismo "... sin embargo, no precisa quien o quienes lo están atacando y calumniando por su participación en el Comité, tampoco especifica en que hechos basa sus afirmaciones.."*

Cabe hacer mención, que con fecha 6 del presente mes presenté una queja ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido México Posible, por difamación y declaración de hechos infundados cuyo documento remití en copia a ese Instituto, del cual adjunto fotocopia del acuse de recibo.

- *La C. Adela Muñiz Guadarrama, Vicepresidenta, señala "Sin embargo, desde su inicio, a lo interno de este Comité Provisional las decisiones se han alejado de los principios y normas que rigen la vida interna de nuestra organización política y en el que han imperado por encima de los derechos políticos de las personas que hemos venido trabajando en la construcción del partido, los intereses de grupo, excluyendo a quienes pensamos y opinamos de manera distinta a quien presiden el Comité Provisional". "Como Presidenta Provisional. La Ciudadana Elsa Castellanos ha tomado decisiones unilaterales que afectan a la organización, violentando los derechos de las personas que integramos México Posible en el Distrito Federal, con su actuación ha excluido a quienes en forma colegiada tenemos la responsabilidad de participar en la toma de decisiones, poniendo en riesgo el interés general del partido en perjuicio de la unidad y lesionando de origen los procesos democráticos a los que aspiramos", "Aunado a lo anterior, los acuerdos tomados en sesiones del trabajo del Comité y el Comité Ampliado, ha sido violentados sin justificación alguna por la presidenta provisional, además de utilizar en forma sistemática la descalificación en contra de quienes mantienen una opinión diferente a su postura, motivos por los que he decidido renunciar al cargo de Vicepresidenta del Comité Provisional, en virtud de que no me es posible continuar al frente del mismo a riesgo de legitimar acciones y decisiones autoritarias y antidemocráticas". "Es pertinente precisar a ustedes que la decisión que hoy hago de su conocimiento, la tomé el martes de la semana anterior y con el afán de no afectar los trabajos de la Coordinadora Nacional del 31 de agosto pasado, opte por diferirla para esta fecha, además de los acontecimientos suscitados en la reunión con los y las compañeras del Distrito Federal el pasado 29 de agosto, me han permitido confirmar que con la actual confirmación del Comité Provisional será imposible construir y unificar el partido.."*

También hago de su conocimiento que con fecha 6 del presente mes presente una queja ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido México Posible por difamación y declaración de hechos infundados, cuyo documento remití una copia a ese Instituto, del cual adjunto fotocopia del acuse de recibo.

Sin embargo, no obstante que en dichas renunciaciones, están plasmadas de cuestiones meramente subjetivas, ya que ninguno de sus dichos están fundados o motivados, razón por la cual presenté mi queja ante la Comisión de Honor y Justicia del partido, la C. Dora Patricia Mercado Castro, basándose en menos comentarios subjetivos, me llamó la atención públicamente por el supuesto mal comportamiento que desarrollé del 21 de agosto de 2002 al 3 de septiembre del 2002 y sin darme ninguna oportunidad de defensa, por lo que, en la reunión extraordinaria del día 3 de septiembre del 2002, la C. Dora Patricia Mercado Castro, manifestó a los otros dos integrantes del CEN, que tenía una propuesta para someter a su consideración para el nombramiento de un nuevo Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal y era que la C. Rebeca Vejar, quien se desempeñaba como Secretaria General del Comité Ejecutivo Provisional del Distrito Federal, pasara ser la Presidenta de dicho Comité.

Acto seguido, en esa misma reunión extraordinaria, en uso de la palabra la C. Elsa Guadalupe Conde Rodríguez, Vicepresidenta del CEN, también indicó, que no obstante que me conoce desde hace años y que esa fue la razón por la cual pensó que podía hacer un buen papel pero que desgraciadamente no había sido así por lo que consideraba que se tenía que hacer un cambio.

Tengo testigos presenciales de lo sucedido en la reunión extraordinaria del CEN de fecha 3 del presente mes y año, personas a las cuales en caso de ser necesaria su declaración, me comprometo a presentarlas en día y hora que este H. Consejo General

se sirva señalar.

Ahora bien, toda vez, que hasta el día de hoy no he recibido ninguna notificación que contenga alguna resolución fundada y motivada, por el CEN, en donde se me indique las violaciones contenidas a los documentos básicos de nuestro partido o a alguna de las normas que rigen la vida de los partidos, para que se me destituya de mi cargo y sin embargo tengo conocimiento que el CEN, basándose nuevamente en el artículo 16 inciso e) de nuestros estatutos, ya nombró a otro Comité Ejecutivo Provisional del Distrito Federal, lo cual no solamente lesiona mis derechos, sino que me deja en estado de indefensión.

Por otro lado, el artículo 14 de nuestros estatutos establece que "El Comité Ejecutivo Nacional... Tendrá la representación jurídica y política de acuerdo al reglamento correspondiente..." y como en el artículo primero transitorio se estipuló que, una vez otorgado el registro, el cual, se nos dio el 3 de julio del año en curso, se cuenta con 6 meses para su aprobación, pues es el caso, que hasta el día de hoy no tenemos el Reglamento del Comité Ejecutivo aprobado, lo cual me deja en estado de indefensión, ya que no existen reglas precisas ni procedimientos que rijan al CEN, como es el caso de la destitución verbal de la que fui objeto al cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal, por parte del CEN del Partido México Posible.

Por otro lado que hasta el día de hoy, tampoco se ha aprobado el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, nuevamente me dejan en estado de indefensión, ya que no existen las reglas específicas aprobadas para atender este tipo de asuntos y otros

Por lo anteriormente expuesto, es que me veo en la necesidad de acudir ante ese H. Instituto a solicitar su intervención, ya que internamente en el Partido México Posible, existen los documentos básicos más no los reglamentos que nos rijan, por lo que solicito de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se de por presentada la presente inconformidad en contra de los C.C. Dora Patricia Mercado Castro, Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez y Wilfrido Isami Salazar Ruiz, Presidenta, Vicepresidenta y Secretario General del CEN del Partido México Posible, respectivamente, en términos del presente escrito y en uso del derecho que me asiste.

SEGUNDO.- Se tenga por señalado domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO.- Que ese H. Instituto de entrada a la presente inconformidad y se inicie el procedimiento correspondiente.

CUARTO.- Que se declare nulo todo lo actuado, por parte del nuevo Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal, por tener un vicio de origen, ya que antes de nombrar un nuevo Comité el CEN tenía que haber fundado, motivado y notificado a la suscrita la destitución al cargo que ostento como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal.

QUINTO.- Que se declare legítimo y válido el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal, que legalmente ostento, hasta en tanto no se cree el Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, de acuerdo a nuestros estatutos.

SEXTO.- Que el CEN del Partido México Posible, restituya el daño moral hacia mi persona haciendo un reconocimiento público del cargo que legalmente ostento como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Provisional del Distrito Federal.

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple de un escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dos, sin sellos ni firma.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QEACL/CG/060/2002.

III. Mediante oficio número JGE/142/2002 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido México Posible para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. El día dos de octubre del presente año la C. Verónica Rodríguez López, en su carácter de representante propietaria del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"Verónica Rodríguez López, en calidad de Representante propietaria de México posible, partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones a los CC. Jesús Roberto Robles Malcof, Claudia Isabel Barrón Martínez y Luis Ricardo Galgera Bolaños, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en tiempo y forma, a lo manifestado por la C. Elsa Amalia Castellanos López, mediante escrito de fecha 9 de septiembre del 2002, en atención a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de septiembre del 2002, mismo que me fuera notificado mediante oficio SJGE/142/2002 en fecha 25 de septiembre, lo que se hace en los siguientes términos:

1.- Es improcedente la queja planteada por la C. Elsa Castellanos López, toda vez que en su escrito de fecha 9 de septiembre del 2002 se desprende claramente que nos encontramos en el supuesto establecido por el artículo 10 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la quejosa no ha agotado los recursos con que cuenta y que se encuentran claramente contemplados en nuestros Estatutos, como lo es anteponer queja ante la Comisión Autónoma de Honor

y Justicia, puesto que como la misma expresa en la página dos, párrafo tercero de su escrito, presentó quejas ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, con lo que reconoce expresamente la competencia del órgano interno en comento y no demuestra que dichas quejas no estén siendo atendidas y substanciadas por dicha comisión, ni que se le haya negado su derecho, por lo que no existe justificación alguna para que omita acudir en principio a los mecanismos internos que contemplan nuestros Estatutos y que norman nuestra vida partidaria, por lo que solicitamos a este Instituto se decrete la improcedencia de la queja.

A efecto de comprobar nuestro dicho presentamos copias certificadas de las quejas presentadas por la quejosa ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia en fecha 6 de septiembre del presente año, y que fueron recibidas por haberse signado copia al Comisé Ejecutivo Nacional.

2.- Así mismo es improcedente la presente queja en razón de que no presenta prueba alguna de que se le haya violentado derecho alguno puesto que no acredita las supuestas irregularidades que dice se cometieron, ni su encuadre jurídico, por lo que son meras apreciaciones subjetivas, carentes de valor probatorio.

3.- Por lo que toca a la supuesta remoción sin fundamento alguno y de que ello se motivo por irregularidades, esto es falso, puesto que su nombramiento fue dado por el Comité Ejecutivo Nacional en carácter de provisional y conforme a las facultades que los Estatutos le confieren en el artículo 16 inciso e), teniendo en este caso exclusivamente, también la facultad de determinar su temporalidad.

Cabe hacer mención que estamos ante una facultad que nuestro partido a través de sus Estatutos otorga al Comité Ejecutivo Nacional con calidad de discrecionalidad y sólo para el caso de que aun no se constituyan los comités necesarios para la integración de la Asamblea Estatal, instancia que por excelencia tiene las atribuciones para elegir las autoridades estatales y que su remoción debe realizarse bajo los mecanismos y por las faltas que establecen los mismos Estatutos, caso en el que no se encuadra el nombramiento de la quejosa."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dos, suscrito por la C. Elsa Amalia Castellanos López, en dos fojas.
- b. Copia certificada del escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dos, suscrito por la C. Elsa Amalia Castellanos López, en tres fojas.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día treinta de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-171/2002, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido México Posible, del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Toda vez que el domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones no fue localizado, según consta en la razón asentada por el C. notificador en la cédula de notificación de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, se procedió a notificar por estrados el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dos, en términos de lo previsto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, párrafo 3 y 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos.

X. Por oficio número SE/1558/02 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** planteada por el Partido México Posible al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Como causa de improcedencia el representante del partido denunciado aduce que:

"1.- Es improcedente la queja planteada por la C. Elsa Castellanos López, toda vez que de su escrito de fecha 9 de septiembre del 2002 se desprende claramente que nos encontramos en el supuesto establecido por el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la quejosa no ha agotado los recursos con que cuenta y que se encuentran claramente contemplados en nuestros Estatutos, como lo es anteponer queja ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, puesto que como la misma lo expresa en la página (sic) dos, párrafo tercero de su escrito, presentó quejas ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, con lo que reconoce expresamente la competencia del órgano interno en comento y no demuestra que dichas quejas no estén siendo atendidas y substanciadas por dicha comisión, ni que se le haya negado su derecho, por lo que no existe justificación alguna para que omita acudir en principio a los mecanismos internos que contemplan nuestros Estatutos y que norman nuestra vida partidaria, por lo que solicitamos a este Instituto se decrete la improcedencia de la queja."

Los anteriores argumentos resultan fundados, en virtud de los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

(...)

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido México Posible se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido México Posible prevé en el artículo 15 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

"Artículo 15. Las Comisiones Autónomas electas en Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 9, inciso b), fracción IV, de los presentes estatutos, se integrarán, cada una, por un Presidente o Presidenta, quien a su vez nombrará una oficina técnica con una composición mínima de dos coordinadores. Durarán en su cargo dos años y sólo podrán ser reelegidas una vez. Tendrán autonomía en el manejo de sus presupuestos que serán incorporados por el CEN y aprobados en la Coordinadora Nacional. Sesionarán, ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el o la Presidenta, o dos de sus integrantes convoquen, por lo menos con 24 horas de anticipación. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas que la integran, teniendo el Presidente o Presidenta el voto de calidad, para el caso de empate. Funcionarán de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

(...)

b) La Comisión Autónoma de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumplan los Estatutos y actuar por quejas de integrantes, afiliados o ciudadanas y ciudadanos o por decisión propia,

II. Aplicar, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a su reglamento,

III. Vigilar las elecciones internas,

IV. Elaborar los códigos de ética, y

V. Las demás que le otorguen los presentes Estatutos y su reglamento.

(...)"

Asimismo, el artículo 32 de los estatutos del Partido México Posible señala:

"Artículo 32. Los integrantes y/o afiliados, podrán interponer recursos y quejas ante las Comisiones Autónomas de Honor y

Justicia Estatales, por presuntos actos u omisiones realizados por órganos, integrantes o representantes del Partido que vayan en contra de lo establecido en nuestros documentos básicos y demás reglamentos, quienes resolverán en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la recepción de la queja.

Dichas resoluciones podrán ser apeladas, en primera instancia, ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, en un plazo no mayor a 5 días naturales a partir de que le sea notificada la resolución, la que tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para emitir su resolución."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Autónomas de Honor y Justicia Estatales, de conformidad con el artículo 32, segundo párrafo del estatuto del Partido México Posible, son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)"

Tal obligación permite que las Comisiones Autónomas de Honor y Justicia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 6, incisos a) y b) del Estatuto del partido México Posible, que a la letra dicen:

"Artículo 6. *Las personas integrantes tendrán las siguientes obligaciones:*

- a. Cumplir con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, así como las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.*
- b. Conocer, acatar y difundir los Documentos Básicos del Partido.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, la quejosa señala haber presentado, con fecha seis de septiembre del presente año, dos escritos de inconformidad ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia.

Sin embargo, es importante señalar que del estudio realizado a los escritos presentados por la quejosa ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia del partido denunciado, mismos que fueron aportados por éste en copias certificadas, se desprende que los hechos expuestos en ellos se refieren a unas supuestas calumnias y difamaciones realizadas por los C.C. José Loma Omaña y Adela Muñoz Guadarrama, militantes del partido denunciado, en contra de la quejosa.

Asimismo, del análisis realizado al escrito de queja se desprende que los hechos expuestos en el mismo, se encaminan a demostrar supuestas violaciones a las normas estatutarias y electorales verificadas con motivo de la supuesta destitución de que se duele esencialmente.

Como consecuencia de lo expuesto, en los dos párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión de que los hechos expuestos ante la instancia partidaria y los expuestos ante esta autoridad, no guardan identidad entre ellos.

De lo anterior, se desprende que la quejosa omitió el deber de acudir ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia a efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

A mayor abundamiento, debe destacarse que aun cuando los hechos expuestos en la instancia partidaria y los expuestos en el escrito de queja que nos ocupa fueran coincidentes, esta autoridad no podría entrar al conocimiento de los mismos, toda vez que la Comisión Autónoma de Honor y Justicia no ha emitido la resolución respectiva.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por la quejosa, en atención a que a la fecha de presentación de la presente denuncia todavía no se habían agotado las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales se hubiesen podido modificar o revocar los actos respecto de los cuales se duele.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido México Posible incumplan la obligación prevista en el artículo 6 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Autónomas

de Honor y Justicia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, en atención a lo preceptuado por el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido México Posible, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por el artículo 32 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto se declara fundada la causal de improcedencia, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por la C. Elsa Amalia Castellanos López, en contra del Partido México Posible.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Lucken Garza y Lic. Jesús Cantú Escalante, y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE

MUÑOZ